



0000320
TRESCIENTOS VEINTE

Santiago, veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

A fojas 292, a lo principal, téngase presente; al primer otrosí, téngase por acompañado. A sus antecedentes; al segundo otrosí, téngase presente.

A fojas 306, ténganse por acompañados los antecedentes remitidos.

A fojas 307, a lo principal: téngase presente; al otrosí: ténganse por acompañados.

A fojas 314, estese a lo que se resolverá.

A fojas 318, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, Mónica Guillermina Zarate Córdova acciona de inaplicabilidad respecto de los artículos 2º inciso primero e inciso segundo N°s 1, 2 y 3; 3º inciso primero letra a) e incisos segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo; y 5º de la Ley N° 21.674, que modifica el DFL N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, en la materia que indica, crea un nuevo modelo de atención en el Fondo Nacional de Salud, otorga facultades a la Superintendencia de Salud, y modifica normas relativas a las instituciones de salud previsional, en el proceso Rol N° C-876-2022, seguido ante el Tercer Juzgado Civil de Santiago, en actual conocimiento de la Corte Suprema, bajo Rol N° 17.791-2024;

2º. Que, derivada la cuenta del requerimiento a la Primera Sala, fue acogido a tramitación por resolución de 29 de enero de 2025, a fojas 285. En dicha oportunidad se confirió traslado a las demás partes de la gestión para su pronunciamiento respecto del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad;

3º. Que, precluido lo anterior, y examinando el requerimiento con relación a los antecedentes de la gestión invocada, surge la causal prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura con relación al artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, en tanto carece de fundamento plausible o razonable;

4º. Que, la parte requirente indica que la gestión judicial invocada corresponde a los autos sobre indemnización de perjuicios y acción de nulidad absoluta deducida en subsidio de la acción principal. Tal proceso se encuentra radicado actualmente ante la Excma. Corte Suprema, en conocimiento de recursos de casación en el fondo interpuestos por las



partes en contra de la sentencia dictada en segunda instancia, por la Corte de Apelaciones de Santiago en autos ingreso Corte N° Civil-8219-2022 (Acum. Civil-15551- 2023). Los recursos de casación en el fondo se tramitan actualmente bajo el Rol N° 17791- 2024. Todo ello, conforme refiere la actora a fojas 4 y 5 del libelo;

5°. Que, al fundar el conflicto constitucional, argumenta que la aplicación de los preceptos impugnados transgrede las garantías establecidas en el artículo 19 numerales 2, 3 y 24 de la Constitución, al vulnerarse la igualdad ante la ley, el derecho a defensa jurídica, y su derecho de propiedad. En síntesis explica que la normativa requerida posiciona a las Isapres como un grupo privilegiado, permitiéndoles trasladar sus costos operacionales y no operacionales -así como una deuda que les es propia- a sus afiliados, sin mediar un procedimiento racional y justo y violentando su derecho de propiedad.

En este sentido, afirma que la adecuación universal de precios de Isapre, en la forma ordenada en el artículo 2° letra a) de la Ley N° 21.674, establece discriminaciones arbitrarias entre afiliados, en función del elemento edad, por cuanto, aquellos afiliados menores de 35 años podrán acceder a una rebaja superior en un 240% respecto de aquellos afiliados mayores de 65 años. De esta manera, por intermedio de la disposición en comento, el legislador ha establecido una discriminación arbitraria entre los afiliados al sistema de Isapres, por cuanto, los afiliados más jóvenes podrán acceder a una mayor rebaja y a una mayor compensación que los afiliados de mayor edad, pese a que estos últimos, han aportado durante un tiempo mucho mayor, al sistema de salud previsional administrado por las Isapres y cuyos ingresos, en promedio, resultan mucho menores, teniendo como referencia que la mediana de la tasa de reemplazo de la pensión autofinanciada para todos los jubilados vivos en diciembre del año 2022 era de 19%, 31% para los hombres y 12% para las mujeres (fs. 32).

Añade a lo anterior alegaciones en torno a una vulneración al artículo 19 N° 24 de la Carta. Indica que las reglas sobre adecuación de precio y cálculo de la deuda comenzaron a regir desde septiembre de 2024 con motivo de la entrada en vigencia de la Ley 21.674, y por ello no pueden ser aplicados retroactivamente debido a que dicha circunstancia, necesariamente, vulnera derechos adquiridos por el afiliado bajo el amparo de la antigua legislación y que, como tales, gozan de protección constitucional, en virtud del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución (fs. 35).

A su vez, los artículos 2° inciso segundo N°s, 2 y 3; 3° inciso primero letra a) e incisos segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo; y 5° de la Ley N° 21.674 posibilitan en su aplicación igualmente vulneraciones a la Constitución. En concreto involucran una afectación al derecho a defensa como expresión de la garantía de debido proceso conforme al artículo 19 N° 3 de la Carta. Para el caso particular, señala que la aplicación de los preceptos de la Ley al proceso invocado determina la aplicación forzada de lo resolutivo de una sentencia judicial dictada en un recurso de protección de garantías constitucionales, del que sólo ha sido parte la demandada Isapre Cruz Blanca S.A. a una contienda civil entre partes, tratándose de un proceso totalmente ajeno e inoponible a terceros (fs. 43).

Seguidamente, a fojas 45 y siguientes, la actora indica la forma en la cual concretamente los vicios tienen lugar en los hechos ventilados ante el tribunal sustanciador. Indica así que en el proceso existe una determinación de deuda conforme a una certificación emanada del propio deudor, en exclusión del afiliado, y sin posibilidad de impugnación.

Lo anterior igualmente implica una contravención al principio de igualdad, conforme al artículo 19 N° 2 constitucional, en virtud de la concesión de ventajas y trato privilegiado para con la Isapre Cruz Blanca S.A. (fs. 51), que incide en una afectación sobre los créditos emanados del contrato de salud previsional vigente con la Isapre demandada, violentando así lo dispuesto en el artículo 19 N° 24 constitucional;

6°. Que, siguiendo lo resuelto en causa Rol N° 15.006-23, al examinar el conflicto propuesto por el requirente se debe tener presente que la exigencia de fundamento plausible o razonable para accionar de inaplicabilidad no puede asociarse a una específica regla que contenga requisitos delimitados y suficientes que, cumplidos o incumplidos bajo un marco detallado, produzcan la decisión del Tribunal. En contrario, corresponden a conceptos que permiten una aproximación por vía de estándares cuya construcción jurisprudencial posibilita identificar la suficiencia de una alegación o fundamentación al desarrollar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley. Por lo mismo, el fundamento plausible es un baremo a examinar a partir de la naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que entrega directamente la Constitución.

En tal sentido, en el requerimiento de inaplicabilidad deben ser concatenadas no sólo las exigencias previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, sino que, junto a ello, los

requisitos contenidos en la Constitución en su artículo 93 incisos primero, N° 6, y decimoprimer. El conflicto debidamente argumentado, estructurado y precisado por la parte que requiere de inaplicabilidad constituye el examen que, según sea el caso, permite el inicio del contradictorio de fondo con el eventual efecto, en una sentencia estimatoria, de inaplicar un precepto legal vigente en una gestión pendiente que se sigue ante un tribunal.

Por lo anterior, el requerimiento debe describir en forma precisa, detallada y circunstanciada la entidad del o los preceptos legales impugnados para producir la vulneración a la Constitución;

7°. Que, el examen de plausibilidad o razonabilidad del requerimiento requiere que el Tribunal examine la idoneidad de este conflicto propuesto para iniciar un contradictorio de constitucionalidad de la ley. A este respecto -y por su propia naturaleza jurídica- ello sólo puede eventualmente producir la inaplicación de preceptos legales en una concreta y específica gestión pendiente, no resultando idóneo que, en términos formales o aparentes, se accione en virtud de esta competencia para impugnar determinados actos administrativos o la estructuración íntegra de un procedimiento de dicha naturaleza;

8°. Que, a este respecto, la contradictoriedad de las normas legales impugnadas guarda relación con la impugnación del sistema establecido por el legislador en que interviene la Superintendencia de Salud para evaluar y, eventualmente, aprobar la propuesta respectiva de la Isapre, conforme los baremos fijados en la Ley N° 21.674.

Desde esa perspectiva, el requerimiento no se desenvuelve en el ámbito de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad establecida en el artículo 93 inciso primero, N° 6 de la Constitución, sino que, más bien, en la impugnación abstracta a las normas legales cuestionadas. Ello corresponde a una competencia diversa y que se encuentra bajo los requisitos y contornos de su numeral 7°, con el eventual efecto derogatorio de preceptos legales previamente estimados como inaplicables en una concreta gestión;

9°. Que, este sentido, no puede estimarse como plausiblemente fundada la cuestión constitucional desarrollada en el requerimiento si ésta no busca sólo la inaplicabilidad del precepto que produce una determinada alza, sino que de todo el proceso establecido para verificar sus contornos y alcances por medio de competencias otorgadas a órganos públicos. A este respecto, deben ser consideradas por este Tribunal las limitaciones propias del ejercicio de la competencia de inaplicabilidad, en tanto sólo puede tener carácter supresivo de preceptos legales en una concreta gestión, por lo que



no deviene en razonable -desde el examen de admisibilidad para iniciar un contradictorio de constitucionalidad de la ley- si, en tal mérito, lo buscado implica la completa inaplicación de un sistema o estructura en que interviene un órgano público como una Superintendencia.

Una consecuencia de tal naturaleza podría implicar un gravamen constitucional de mayor entidad a lo solicitado en el requerimiento presentado por la vía de producir una ausencia de regulación mediante la supresión concreta de normales legales o, además, la reestructuración de un marco procedimental previsto por el legislador;

10°. Que, además de lo anterior, el Tribunal debe considerar la correlación entre la gestión invocada y el conflicto constitucional que se propone. Según se razonó en la resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 8728, c 13°, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión.

Por lo expuesto, el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente.

En el caso concreto y en su vinculación con el conflicto que desarrolla el requerimiento, el tribunal sustanciador deberá resolver sobre las acciones deducidas para, de ser el caso, estimar fundadas las pretensiones de la actora, no resultando idónea la acción de inaplicabilidad para controvertir una determinada decisión administrativa o la estructura procedimental íntegra en que se desenvolverá la actuación de un órgano de la Administración del Estado. En contrario, y como se tiene del requerimiento de inaplicabilidad presentado, surge su falta de plausibilidad o de razonabilidad para superar el estándar de admisibilidad;

11°. Que, dado lo razonado, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión pendiente y de lo alegado en el requerimiento presentado, un conflicto constitucional plausiblemente fundado.



0000325
TRESCIENTOS VEINTICINCO

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.167-25-INA.



Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 27/03/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 27/03/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 28/03/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 27/03/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 28/03/2025



CF3CF84B-D353-47DC-9F1D-75BE5EE17950

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.